

## **PRIMERA PARTE**

### **Aspectos Generales**

#### **Capítulo 1**

##### **Disposiciones Iniciales**

###### **Artículo 1.01 Establecimiento de la Zona de Libre Comercio**

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

###### **Artículo 1.02 Objetivos**

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida, y transparencia, son:

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
- (c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- (f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y
- (g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral, dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

### **Artículo 1.03 Relación con Otros Tratados**

Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC u otros acuerdos en los que ambas Partes sean partes, las disposiciones de este Tratado prevalecerán en la medida de la incompatibilidad, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

### **Artículo 1.04 Relación con Otros Tratados Internacionales en Materia Ambiental y de Conservación**

En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

- (a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), celebrada en Washington el 3 de Marzo de 1973, con su enmienda del 22 de junio de 1979;
- (b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, celebrado en Montreal el 16 de Septiembre de 1987, con su enmienda del 29 de Junio de 1990 y del 25 de Noviembre de 1992; o
- (c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, celebrado en Basilea el 22 de Marzo de 1989,

estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones de este Tratado. Para estos efectos, las Partes observarán las disposiciones establecidas en los instrumentos de los literales (a), (b) y (c).

### **Artículo 1.05 Alcance de las Obligaciones**

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado, incluida su observancia por parte de todos los niveles de los gobiernos en cada uno de sus territorios, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

### **Artículo 1.06 Sucesión de Acuerdos**

Toda referencia en este Tratado a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo internacional sucesor del cual las Partes sean parte.